
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 195/2010. Sentencia de 01/02/2013

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Non bis in idem, inexistencia.

Notificación personal ajustada a Derecho. Caducidad del procedimiento sancionador. Inexistencia.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a uno de febrero de dos mil trece. En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 195/2010, interpuesto por el apelante D. J. representado por el Procurador D. C. y defendido por el Letrado D. C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D^a N. y defendida por el Letrado D. F.

Es objeto de apelación la sentencia de 8/4/2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cinco de los de Zaragoza en el Procedimiento Abreviado nº 305/2009 por la que se declara: 1) Se inadmite el recurso 305/2004 interpuesto por D. J. al recurrirse una actuación no susceptible de impugnación, sin costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte resolución en la que con estimación del recurso se resuelva.

SEGUNDO.- Admitida a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso en su totalidad, con imposición de las costas causadas.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 31 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que, con revocación de la sentencia recurrida se estimen sus pretensiones consisten en considerar:

1) Vulneración del principio “non bis in idem” por haber impuesto al actor dos sanciones por los mismos hechos.

2) No se ha llevado a cabo una interpretación correcta de los documentos que obran en el expediente administrativo en particular de las notificaciones practicadas y en concreto la de fecha 28/12/2007 que no se practicó en forma legal.

3) Al no haberse practicado en forma legal la notificación anteriormente referida, el procedimiento caducó por transcurso de seis meses sin que la Administración haya llevado a cabo actuación alguna entre los años 2007 y 2009.

4) Entrando en el fondo del asunto considera que no se ha motivado la resolución y ocasionando indefensión al recurrente y se ha quebrantado el principio de proporcionalidad, a las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los argumentos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que en el expediente administrativo consta: a) Recurso interpuesto por el actor y comparecencia en fecha 10/12/2007 en que dice: “Se ha girado el recibo de la multa impuesta en el expediente 1343110/2006 a nombre de D. J. DNI ... existiendo error solicita su anulación”. b) Propuesta de resolución de 12/12/2007 en la que se expresó lo siguiente: “Desestimar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con fecha 22/11/2007 por D. J. contra resolución de Consejo de Gerencia, del expediente 1343110/2006 que ordenó imponer a D. J. una multa de 9.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en construcción de solera de hormigón con bloque de cemento infringiendo el art. 6.3.19 de las normas del P.G.O.U. en Camino de los Ajos, - Bº Montañana 57 D, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.b de la Ley 5/1999 de 25 de marzo” y resolución de 18/12/2007 que de conformidad con lo anterior desestima por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el actor c) Notificación de la resolución de 18/12/2007 el 28/12/2007 a V.A., hija del actor d) Escrito de fecha 10/3/2009 en que el actor solicita se revoque la Resolución de 18/9/2007 por la que se le impuso sanción de 9 000 euros, y se revoquen también todos los actos que se hayan dictado en ejecución del acto anteriormente mencionado, solicitando expresamente que conforme al art. 105.1 y 2 de la Ley 30/1992 y como quiera que se ha producido un error de hecho en las notificaciones que le han sido practicadas, resulta de aplicación el anterior precepto que permite la revocación de los actos administrativos.

f) Informe de la Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras de 26 de marzo de 2009 que dice: “Se trata de un recurso interpuesto contra una carta de pago que trae causa de un acto de naturaleza urbanística, sin que ello desvirtúe su carácter de acto liquidación... Si los argumentos esgrimidos en el recurso son de naturaleza urbanística y, en consecuencia ajenos al acto de liquidación, el recurso debería ser declarado inadmisibles” g) Resolución del 17/4/2009 que declara el recurso inadmisibles.

Ante lo anteriormente expuesto, no apreciándose irregularidad alguna en las notificaciones practicadas y concretamente habiéndose notificado la resolución de 18/12/2007 a la hija del actor, conforme a lo previsto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, sin que dicha resolución se recurriera en tiempo y forma, devino firme al no haberse interpuesto recurso en el plazo de dos meses, tal y como prevé el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional. Como tampoco son recurribles aquellas actuaciones posteriores que son reproducción de actos anteriores y firmes conforme el artículo 28 de la Ley jurisdiccional. Por todo lo anteriormente razonado el recurso debe inadmitirse conforme el artículo 69.c de la Ley Jurisdiccional y sin que proceda entrar en cuestiones distintas a la inadmisibilidad del anterior recurso, se desestima el recurso de apelación.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al desestimar todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición procede imponer al actor las costas del recurso con el límite de 500 euros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 195/2010 interpuesto por D. J. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 500 euros.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.